

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061**2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **29 DIC 2017**

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 15686 de fecha 20 de abril de 2017, el Oficio N° 1849-2017-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual se remite el Recurso de Apelación interpuesto por JOSÉ LUIS CORNEJO SOSA y PERPETUO SOCORRO DIRLUPU DE CORNEJO contra Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 25-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017; y el Informe N° 2719 -2017/GRP-460000 de fecha 27 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 25-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero del 2017, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar a los señores **JOSÉ LUIS CORNEJO SOSA Y PERPETUO SOCORRO SIRLUPÚ DE CORNEJO**, propietarios de la Embarcación Pesquera DOÑA LEO de matrícula PT-29768-CM, **con una multa equivalente a 10,23264**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 15) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 15-2008-PRODUCE, que tipifica como infracción: "**Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca**";

Que, a través del Oficio N° 1849-2017-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 20 de abril de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15686, la Dirección Regional de la Producción Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNEJO SOSA Y PERPETUO SOCORRO SIRLUPÚ DE CORNEJO**, en adelante los administrados, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 25-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero del 2017;

Que, mediante escrito *de Registro* N° 3799, de fecha 17 de abril del 2017, los administrados interponen recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 25-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, solicitando se declare fundado su recurso y se revoque la resolución impugnada, por ser nula de pleno derecho y se disponga en archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, argumentando lo siguiente: (i) Que, la resolución impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales al Debido Proceso y a la Tutela Procesal Efectiva. (ii) Que, existe afectación a la Cosa Juzgada y al derecho a la motivación de Resoluciones Administrativas;

Que, el numeral 1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 215 del citado cuerpo normativo, establece que: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*"; por lo que corresponde a esta Gerencia Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto; en tal sentido corresponde evaluar si Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 25-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero de 2017, ha incurrido en vicio de nulidad como alega el recurrente;

Que, conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, el cual contiene la imputación - a título de cargo - de los hechos calificados como infracción, cuya notificación, conforme al artículo 15 del TUO del RISPAC, concordante con su artículo 19, otorga al presunto infractor un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la citada notificación, para



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

29 DIC 2017

Piura,

que opte por la alternativa de presentar sus alegaciones o por la alternativa de acogerse al beneficio establecido en el literal a) del artículo 44 del TUO del RISPAC;

Que, a folios 05 del expediente administrativo obra el *Acta de Inspección N° 031055* y a folios 04, el Reporte de Ocurrencias N° 051-024-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, ambos de fecha 20 de diciembre del 2014, el mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, tiene la calidad de medio probatorio, verificándose de la inspección realizada a la embarcación pesquera "Doña Leo", que al haberse realizado la llamada telefónica al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), informaron que dicha embarcación pesquera descargaba el recurso hidrobiológico Anchoveta Blanca (samasa) en el muelle de pesquera Santa Enma S.A, en Tierra Colorada S/N Paita, que su última señal emitida fue a las 16:50 horas del 20/12/2014 y que registra velocidades de pesca dentro de las 05 millas marinas, verificándose la velocidad de travesía menor a dos (2) nudos desde las 07:23:05 horas hasta las 09:23:07 horas, según se track de imagen satelital. El Recurso Samasa fue almacenado en las cámaras isotérmicas de placas D6Y-716, C3N-910 y F5H-724 en una cantidad de 21.318 TM, en presencia del señor Dante Adolfo De la Cruz Bravo con DNI 03494616, bahía de la embarcación pesquera, acta de referencia: Acta de Inspección N° 031055. Por lo cual se tiene como norma infringida el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por DS N° 012-2001-PE y sus modificatorias. Ante lo cual se procedió a notificar a los administrados por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas o prohibidas *el Acta de Inspección N° 031055* y Reporte de Ocurrencias N° 051-024-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1;

Que, con fecha 25 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, por el cual se modificó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, y se establecieron zonas de reserva para consumo humano directo. El artículo 2° del presente Decreto Supremo reguló las zonas de reserva para la pesca del consumo humano directo del recurso anchoveta. Al clasificar el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE la flota pesquera en artesanal y menor escala, se establecieron zonas de pesca exclusivas para el consumo humano directo de 0 a 10 millas de la costa marina. En razón de ello, las embarcaciones pesqueras de menor escala dedicadas a la pesca de anchoveta para consumo humano indirecto se les obligó a realizar labores extractivas fuera de las 5 millas marinas;

Que, mediante Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en el expediente de Acción Popular N° 8301-2013-LIMA de fecha 05 de setiembre de 2013, se resolvió confirmar la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, y, en consecuencia fundada la demanda de Acción Popular interpuesta por el Sindicato Único de Pescadores de Nuevas Embarcaciones del Perú (SUPNEP), y declarando Inconstitucional e ilegal el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE. Asimismo, la citada Sala Suprema aplicó la *vacatio sententiae* a fin de que la norma cuestionada permanezca vigente hasta la culminación de la primera legislatura ordinaria; es decir, hasta el 15 de diciembre de 2013;

Que, el Ministerio de la Producción, emitió el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE con fecha 14 de diciembre de 2013 (un día antes de la culminación del plazo de la *vacatio sententiae*), en el cual ratifica lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, señalando que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia judicial de la Corte Suprema, es el ente autorizado para emitir tal dispositivo legal. Sin embargo en ejecución de la sentencia emitida por la Corte Suprema, la Cuarta Sala Civil de Lima expidió la resolución judicial N° 28 de fecha 13 de enero de 2013 en el expediente N° 834-2012, señalando que la mención a la *vacatio sententiae* de la Ejecutoria Suprema se refería a que la norma a dictarse debía efectuarla el Congreso de la República y no el Ministerio de la Producción;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **061**-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

29 DIC 2017

Piura,

Que, a través de la Ejecutoria Suprema de fecha 19 de diciembre del 2016, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en el expediente N° 4196-2015, se resolvió Confirmar la sentencia de la Cuarta Sala Civil de Lima que declaró Fundada la demanda de Acción Popular y por tanto Nulo e Inconstitucional el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, sin embargo, dicho proceso judicial no alcanza ni exime de responsabilidad a los hechos materia de la presente impugnación, por cuanto en ejecución de sentencia se dispone la nulidad del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de diciembre de 2013, ordenando su expulsión del ordenamiento jurídico sin efecto retroactivo, máxime si el proceso de Acción Popular que dio origen a dicha Ejecutoria y que fue seguido en el Expediente N° 00151-2014-0-1801-SP-CI-04, contra el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE y que lo declaró Inconstitucional al resolver Fundada la demanda de acción popular mediante sentencia con voto en discordia contenida en la resolución N° 18 de fecha veinticuatro de noviembre de 2014, interpuesto por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920, no tenía aún la calidad de Firme y consentida que ampare la petición de los administrados;

Que, mediante sentencia judicial de fecha 27 de agosto de 2013 emitida por la Séptima Sala Civil de Lima en el Expediente 678-2012, se declaró Nulo el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE al comprobarse su ilegalidad e Inconstitucionalidad; y, asimismo, por Resolución Cautelar de fecha 21 de enero de 2014 emitida en el cuaderno N° 678-2012-46, se ordenó suspender los efectos legales del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE. El Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE al reiterar, reanudar y reproducir lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, le alcanzaron los efectos de la resolución cautelar que suspendió el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE;

Que, los administrados señalan que la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador constituye una vulneración al Principio de la COSA JUZGADA, puesto que, el Proceso Principal de Acción Popular contra los Decretos Supremos N° 005-2012-PRODUCE y 011-2013-PRODUCE, han sido declarados NULOS e INCONSTITUCIONALES por la Corte Suprema de la República con sentencia con autoridad de cosa juzgada, y la Resolución impugnada no puede imponerles una multa basándose en una norma constitucional, lo cual atenta contra la garantía constitucional recogida en el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política vigente;

Que, es preciso señalar que, si bien la presunta infracción se realizó el día 20 de diciembre del 2014, por haber realizado actividades extractivas dentro de las cinco millas; la misma resulta atípica y carente de asidero legal y jurídico, pues, a esa fecha se encontraba suspendida la obligación de las embarcaciones pesqueras industriales de realizar faenas de pesca fuera de las 10 millas, y conforme expresamente lo ha reconocido el Oficio N° 305-2015-PRODUCE/DGCHI desde el día 21 de enero de 2014, fecha en que la Séptima Sala Civil de Lima emitió la Resolución cautelar suspendiendo el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, las actividades extractivas de las naves de menor escala estaban autorizadas a realizarse dentro de las 05 millas marinas;

Que, del análisis de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 25-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero del 2017, la misma que resuelve: "Sancionar a los señores **JOSÉ LUIS CORNEJO SOSA Y PERPETUO SOCORRO SIRLUPÚ DE CORNEJO**, propietarios de la Embarcación Pesquera DOÑA LEO de matrícula PT-29768-CM, **con una multa equivalente a 10,23264 (...)**; podemos advertir que las normas que sustentan el recurso impugnatorio presentado por los administrados no se vinculan ni desvirtúan a aquellas mencionadas en la Resolución materia de Impugnación, toda vez que las normas establecidas para la imposición de la sanción impuesta a los administrados, deriva del numeral 2) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977 Ley General de Pesca, el mismo que prescribe: "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas". Asimismo, el numeral 63.1) del





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

061

Piura,

29 DIC 2017

artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que: "Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada par el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE"; del numeral 15) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, los *documentos que obran en el expediente, consistentes en el Acta de Inspección N° 031055 y Reporte de Ocurrencias N° 051-024-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1*, que imputan la infracción cometida por los administrados a normas vigentes que no han sido desvirtuados en el recurso de apelación interpuesto por dichos administrados; por lo tanto, no se evidencia haber vulnerado sus derechos constitucionales al Debido Proceso y a la Tutela Procesal Efectiva, mucho menos que exista afectación a la Cosa Juzgada y al derecho a la motivación de Resoluciones Administrativas como ha sido alegado en el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNEJO SOSA Y PERPETUO SOCORRO SIRLUPÚ DE CORNEJO**, en razón a ello, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y su modificatoria, Ley N° 27902; la Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, la Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2009/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 17 de marzo de 2009; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 16 de febrero del 2012, que prueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y la Resolución Ejecutiva Regional N° 626-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 18 de octubre de 2013.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNEJO SOSA Y PERPETUO SOCORRO SIRLUPÚ DE CORNEJO** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 25-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 15 de febrero del 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados en su domicilio real ubicado en Urbanización Isabel Barreto II Etapa. C lote 15 distrito y provincia de Paita, departamento de Piura en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Producción y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUESA
Gerente Regional

